

REGLAMENTO (CEE) N° 69/91 DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n°23/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 16.⁽⁶⁾ DO n° L 3 de 5. 1. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (4) (5)
1006 10 21	—	156,93	321,07
1006 10 23	242,45	158,03	323,26
1006 10 25	242,45	158,03	323,26
1006 10 27	242,45	158,03	323,26
1006 10 92	—	156,93	321,07
1006 10 94	242,45	158,03	323,26
1006 10 96	242,45	158,03	323,26
1006 10 98	242,45	158,03	323,26
1006 20 11	—	197,07	401,34
1006 20 13	303,06	198,44	404,08
1006 20 15	303,06	198,44	404,08
1006 20 17	303,06	198,44	404,08
1006 20 92	—	197,07	401,34
1006 20 94	303,06	198,44	404,08
1006 20 96	303,06	198,44	404,08
1006 20 98	303,06	198,44	404,08
1006 30 21	—	244,46	512,78
1006 30 23	452,64 (6)	289,87	603,52 (6)
1006 30 25	452,64 (6)	289,87	603,52 (6)
1006 30 27	452,64 (6)	289,87	603,52 (6)
1006 30 42	—	244,46	512,78
1006 30 44	452,64 (6)	289,87	603,52 (6)
1006 30 46	452,64 (6)	289,87	603,52 (6)
1006 30 48	452,64 (6)	289,87	603,52 (6)
1006 30 61	—	260,70	546,11
1006 30 63	485,24 (6)	311,14	646,98 (6)
1006 30 65	485,24 (6)	311,14	646,98 (6)
1006 30 67	485,24 (6)	311,14	646,98 (6)
1006 30 92	—	260,70	546,11
1006 30 94	485,24 (6)	311,14	646,98 (6)
1006 30 96	485,24 (6)	311,14	646,98 (6)
1006 30 98	485,24 (6)	311,14	646,98 (6)
1006 40 00	—	94,32	194,64

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz originarias de Bangladesh se define en el Reglamento (CEE) n° 3491/90.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.